

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de levantamiento de medias cautelares ordenadas y practicadas, dejar constancia de la vigencia de la obligación, no desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición incoada vista a folio 69 del encuadernado, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase.

3º.- No da lugar al desglose de los documentos base de ejecución, toda vez los mismos fueron presentados de manera digital, se hace constar que la obligación sigue vigente en favor de la parte actora.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés 2.023

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. Nº 101.541 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial en procuración de la sociedad AECOSA S.A., quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT Nº 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de RAMON RAMOS ROA, identificado con C.C. Nº 19.162.378, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor BANCO BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RAMON RAMOS ROA, ordenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 13 a 21 del cuaderno principal, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo con acuse de recibo (folio 15) del mismo día en que la envió, es decir, el día treinta y uno (31) de mayo de 2.023, asimismo fue notificado el auto de corrección del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 20 a 21, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico franguz54@hotmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada RAMON RAMOS ROA, (franguz54@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva

copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), y del el auto de corrección del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de 2.023. quien dentro del término concedido no allegó prueba que demuestre el pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

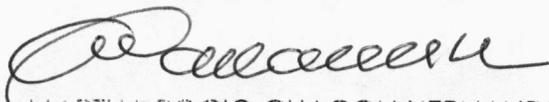
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fjese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT N° 900.977.629-1, representada judicialmente para este asunto por la Dra. OLGA ELENA HOYOS ANGEL quien se identifica con C.C. N° 42.395.206, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, identificado con C.C. N° 79.799.775, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 1002129766, debidamente suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:
*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 18 a 22 más un (1) CD del cuaderno principal, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo con acuse de recibo, (folio 19) del mismo día en que la envió, es decir, el día siete (07) de junio de 2.023. Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 22, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico l.johan@hotmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada RICARDO VALENTIN LEON ROMERO, (l.johan@hotmail.com), la notificación personal en compañía de

la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por la cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, por lo anterior, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente preferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como costas en derecho la suma de (\$1'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00029 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental que obra a folios 129 a 131, con petición de reconocer cesión, la misma póngase en conocimiento de la actual parte cedente, quien fue reconocido por auto del pasado quince (15) de septiembre de 2.022, con el fin de que se pronuncie sobre la nueva petición de cesión arriba descrita, téngase en cuenta que por auto que precede del día veintiocho (28) de marzo, ya se había el Despacho pronunciado frente a esta solicitud de cesión, de lo cual, no obra respuesta de la actual cesionaria, requiriéndola nuevamente a que se pronuncie de los referidos escritos de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés 2.023

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes verificar la suspensión en la que se encontraba el presente proceso y la petición de reforma de la demanda interpuesta por la parte actora; por lo anterior y frente a la petición de reforma de la demanda, se indica a la parte actora que mediante auto del día veinticinco (25) de mayo de 2.023, se concedió el termino de cinco (5) días para la subsanación del escrito presentado, y nuevamente se observa escrito de reforma de demanda, con fecha veintiocho (28) de junio de 2.023, estando fuera de termino, así las cosas, se ha de tener por no cumplido lo ordenado mediante el auto mencionado, en consecuencia, se rechaza la reforma de la demanda por no ser subsanada dentro del término concedido.

En lo que respecta a la suspensión de presente proceso dictado en providencia del día veintidós (22) de junio de 2.023, de la cual se tiene que la misma iría hasta el día seis (06) de julio de 2.023 y de conformidad con el escrito de reforma de demanda reiterado por la parte actora, y como quiera que no obra evidencia del cumplimiento del acuerdo de pago realizado entre las partes, se ha de proceder a levantar la SUSPENSION que obra en este expediente para continuar con lo pertinente, así las cosas, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA con T.P. N° 75.626 del C. S. de la J., actuando como apoderado en procuración del señor EDGAR ORLANDO ARDILA AVENDAÑO, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, HECTOR ENRIQUE CARDOZO ARANGUREN, identificados con C.C. N° 1.072.190.252, 80.921.613 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el titulo valor relacionado, mismo que fue girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día siete (7) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de EDGAR ORLANDO ARDILA AVENDAÑO, y en contra de ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, HECTOR ENRIQUE CARDOZO ARANGUREN, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Mediante providencia del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se tuvo por notificados a los demandados por cuenta del artículo 291 del Código General del Proceso, asimismo, a folio 98 del cuaderno principal, se observa escrito de suspensión y donde los demandados indican "...Para tal efecto manifestamos que nos damos por notificados del auto del mandamiento de pago...", mismo que se encuentra suscrito por los demandados y donde manifiestan voluntariamente pagar una suma de dinero, razón por la cual se encontraba suspendido las presentes diligencias, así las cosas, la parte demandada tenía todo el conocimiento sobre la demanda ejecutiva que cursa en su contra, lo que se

encuadra en los parámetros del artículo 301 C.G. del P. CONDUCTA CONCLUYENTE, y al fenecer el término de suspensión sin que la parte demandada, haya cumplido con lo pactado, se reavivan los términos para que el mismo ejerza su derecho a la defensa, así las cosas, no obra prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, por tanto se ha de tener a los demandados, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago del día siete (7) de junio del dos mil veintidós (2.022), sin que obre en el expediente, prueba alguna del ejercicio de su derecho a la defensa dentro del término que la Ley les concede.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 24 a 32, documental aportada por la apoderada de la parte octora, indicando que surtió la notificación personal y por aviso, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo cual el Despacho procede así:

Como bien se indicó, a folios 24 a 32, se observa notificación personal y por aviso en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el auto de corrección de fecha trece (13) de octubre de del dos mil veintidós (2.022), cotejos que arrojaron como observación, "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada de los autos de mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio del dos mil veintidós (2.022), y del auto de corrección trece (13) de octubre de del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no allegó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre prueba de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2022 00073 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

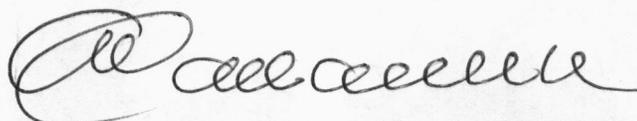
Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias, téngase en cuenta y glócese a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por la apoderada de la parte actora y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado, es decir, hasta que resuelva la situación jurídica conocida por este Despacho bajo el radicado 2021 -- 00636, lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por Secretario y mediante oficio, remítase copia de esta decisión, al proceso de sucesión conocido por este Despacho bajo el radicado 2021 -- 00636.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre la petición obrante de la parte demandante, para lo cual se ordenó oficiar al perito que actuó en el presente proceso, por ser la persona idónea para indicar lo relacionado a la aclaración del trabajo presentado y aprobado en este proceso, así las cosas, mediante escrito allegado visto a folio 181, por cuenta de la Doctora Lilia Clemencia Salinas Tejada, en su condición de Perito y respondiendo al requerimiento ordenado mediante auto del día diecinueve (19) de octubre de 2.023, el Despacho obrando de conformidad, hace la aclaración a la sentencia proferida el pasado tres (03) de mayo de 2.023, respecto de los linderos que a continuación se relacionan, los cuales fueron corroborados por la Doctora Lilia Clemencia Salinas Tejada, de la siguiente manera:

*"...Por el **ORIENTE**: en extensión de catorce metros (14.00mts.) linda con predios de LUZ MARINA LEÓN SOSA.*

*Por el **OCCIDENTE**: En extensión de catorce metros (14.00mts.) linda con predios de LUIS CARLOS OJEDA GONZALEZ..."*

Asimismo, y por petición de la perito aquí requerida, se aclara que el número catastral correcto del predio es: **00-00-0003-0038-000**.

En los términos arriba descritos, se hace **la aclaración al fallo proferido el pasado tres (03) de mayo de 2.023**.

Por Secretaria líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ